



Popayán, once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333008 2019 00158 00
ACCIONANTE: JOHAN SANTIAGO YANGANA MONTOYA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL - DIRECCION GENERAL - SECRETARIA
GENERAL - AREA DE PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1150

*Se abstiene de continuar
trámite incidental*

Este Despacho se pronuncia frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela No. 146 proferido el 26 de julio de 2019 por este Despacho, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la educación del incidentalista.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 21 de octubre del año en curso, el señor JOHAN SANTIAGO YANGANA MONTOYA solicitó nuevamente se diera apertura a un trámite incidental de desacato por incumplimiento al fallo de tutela No. 146 proferido por este Despacho el 26 de julio de 2019, dado que, indicó, a pesar de haber cumplido con los requerimientos, como lo es la remisión de documentos exigidos y dentro de los términos establecidos, la mesada pensional no figura en la nómina correspondiente al mes de octubre, y aún la entidad accionada no ha efectuado el pago de las mesadas pensionales correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre, es decir fueron realizados solo hasta el mes de julio de la presente anualidad, trámite incidental al cual se le dio apertura mediante el Auto No. 969 del 23 de octubre de 2019 - fl. 19.

Pronunciamiento de la entidad obligada al cumplimiento del fallo

Entre otros aspectos, en un primero momento el Coronel William Castro Gómez, Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, informó que aunque en forma extemporánea, el incidentalista ha presentado los documentos para ser incluido en nómina de noviembre para efectos de liquidarle la pensión correspondiente a los meses de septiembre a octubre de esta anualidad¹.

Posteriormente puso de presente que el incidentalista ha sido incluido en nómina para efectos de liquidar y pagar en su favor el mes de agosto del año que corre, quedando pendiente lo concerniente a los citados meses de septiembre y octubre, para lo cual cuentan con los certificados de estudio necesarios².

Ahora, al pedir información sobre lo anterior al incidentalista, en efecto aquel ha puesto de manifiesto que ha recibido la prestación hasta el mes de agosto de 2019, y que se encuentra nominado hasta el mes de noviembre de la misma anualidad³.

¹ Folios 23 y 24

² Folio 31

³ Folio 37



Por lo anterior el Despacho mediante providencias del 15 de noviembre⁴ y 5 de diciembre del año que corre⁵ solicitó información concreta sobre las fechas en que se realizaría el pago correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre, y en respuesta al requerimiento judicial finalmente la autoridad obligada al cumplimiento del fallo de tutela con escrito allegado el 10 de diciembre del año en curso precisó que al joven YANGANA MONTOYA se le nominaron las mesadas pensionales correspondientes a los periodos de septiembre, octubre y noviembre, y que estas fueron canceladas según lo certifica la Tesorería General de la Policía Nacional⁶.

En conclusión, si bien el presente trámite incidental fue impulsado por un presunto incumplimiento del pago de las mesadas correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2019, pues hasta el mes de julio fueron canceladas tal y como lo ha afirmado el accionante, a la fecha se constata la extensión del pago hasta el mes de noviembre.

CONSIDERACIONES

Mediante el fallo de tutela Nro. 146 de 26 de julio de 2019, proferido por este Despacho, entre otras disposiciones se ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la educación del joven JOHAN SANTIAGO YANGANA MONTOYA, vulnerados por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA - DIRECCIÓN GENERAL - SECRETARIA GENERAL - AREA DE PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA - DIRECCIÓN GENERAL - SECRETARIA GENERAL - AREA DE PRESTACIONES SOCIALES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague las mesadas pensionales por concepto de pensión de sobreviviente suspendidas al joven JOHAN SANTIAGO YANGANA MONTOYA y continúe su pago, siempre y cuando subsista la incapacidad absoluta por estudio" (resalto en negrilla fuera del texto original)

(...)"

Este Despacho debe referirse frente a la presente solicitud, en el sentido de estudiar su viabilidad teniendo como referencia la naturaleza del incidente de desacato, partiendo del hecho que las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

⁴ Folio 38

⁵ Folio 47

⁶ Folios 50 y 52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato de la orden de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes dictadas para proteger de manera efectiva estos derechos⁷.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. **Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.** Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."*(Sentencia T - 123 de 2010)".

De tal forma que, siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que de conformidad con el plenario probatorio, es evidente que el ente accionado ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, ya que, como se indicó en párrafos precedentes, ha satisfecho el pago de las mesadas pensionales a favor del incidentalista, hasta el mes de noviembre del año que avanza.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental de desacato impulsado por solicitud del accionante.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

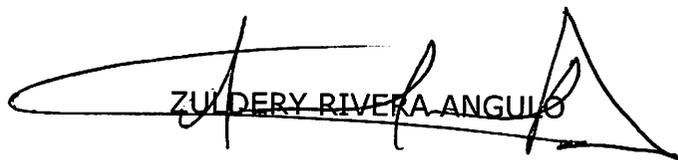
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato del cual se dio apertura por solicitud del joven JOHAN SANTIAGO YANGANA MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

⁷Sentencia T-123/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 157 del 12 de diciembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19001 33 33 008 2019 00259 0
ACCIONANTE	MARY YENY TALAGA RUIZ agente oficiosa de JULIETH ANDREA TOBAR TALAGA
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1134

CONCEDE IMPUGNACIÓN

La señora MARY YANY TALAGA RUIZ actuando en calidad de agente oficiosa de la menor JULIETH ANDREA TOBAR TALAGA, el 10 de diciembre de 2019, presentó impugnación en contra de la sentencia No. 258 de 6 de diciembre de 2019, la cual fue notificada al correo electrónico aportado el 6 de diciembre de 2019.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, **el solicitante**, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión". (Negrilla en subrayas fuera de texto).

De esta manera, se tiene que la parte accionante interpuso la impugnación en término y en consecuencia es procedente concederla ante el superior.

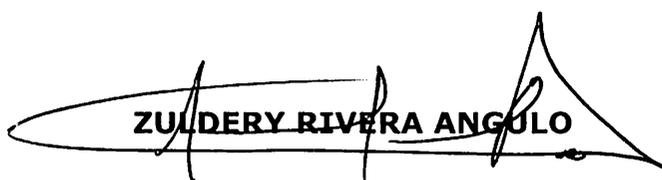
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela No. 258 de 6 de diciembre de 2019, por la parte actora.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 157 de 12 DE DICIEMBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario